14886493

Sincelejo, 10 de diciembre 2021.

No. Radicado: 08SE2021717000100005173 Fecha: 2021-12-10 10:36:03 am Remitente: Sede: D. T. SUCRE GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Depen: Y CONTROL Destinatario JANDIS VANEGAS TORRES Folios:

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor.

JANDIS VANEGAS TORRES

CL 18 N 23-06

Email: jandisvanegas@gmail.com

San Onofre - Sucre

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL

PÚBLICO

Radicación: 02EE2020410600000052609 Querellante: JANDIS VANEGAS TORRES

Querellado: SOLUFINCA SAS

Respetado Señor.

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO al señor JANDIS VANEGAS TORRES, en su condición de querellante contra la empresa SOLUFINCA SAS, de la Resolución Nº 0208 del 15 de Octubre de 2021, proferido por La Coordinadora de Grupo de Inspección, Vigilancia y Control, a través del cual se dispuso sancionar al investigado de los cargos probados. En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en ocho (8 folios), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante La Coordinadora de Grupo de Inspección, Vigilancia y Control, si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante El Director Territorial Sucre, si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente

GLADIMITH ARRIETA PEREZ

Técnico Administrativo

Anexo(s): Ocho (8) folios Resolucion 0208 del 15/10/2021. Dar Respuesta al correo: oflorez@mintrabajo.gov.co

Transcriptor: Gladimith A. Elaboró: Gladimith A. Revisó/Aprobó: Olga F.

> **Sede Administrativa** Dirección: Carrera 17 No. 27-11, Calle Nariño Sincelejo - Sucre Teléfonos PBX (031) 3779999

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención

018000 112518 Celular 120 www.mintrabaio.gov.co

Línea nacional gratuita

Con Trabajo ଅର୍ଥର୍ଡ ଅଧି ହୋଇଥିଲେ es de todos











14886493

MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Radicación: 02EE2020410600000052609 Querellante: JANDIS VANEGAS TORRES

Querellado: SOLUFINCA SAS

RESOLUCION No. 0208 Del 15 de octubre de 2021

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial De Sucre, en ejercicio de las facultades establecidas en la Resolución Ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014 y las Leyes 1437 de 2011 y 1610 de 2013, concluido el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado a través del Auto No.0349 del 24 de mayo de 2021, procede el despacho a evaluar el mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio al empleador SOLUFINCA S.A.S, identificado con el Nit. 900.794.247, con domicilio en la carrera 18 No. 23 - 29 Local 1 Calle Principal San Onofre – Sucre Email: eljubla@hotmail.com, representada legalmente por el señor ELKIN MAURICIO JULIO BLANCO o por quien haga sus veces, ante la queja presentada por el señor JANDIS VANEGAS TORRES, identificado con cédula No. 1.007.707.476, por el presunto no pago de prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación fueron los siguientes:

El señor **JANDIS VANEGAS TORRES**, identificado con cédula No. 1.007.707.476, a través de escrito radicado bajo el No. 02EE202041060000052609 de 11 de julio de 2020, presentó queja laboral contra empleador, SOLUFINCA S.A.S, en la que señala:

"mi petición es por liquidación laboral ya que se me despidió de la empresa, SOLUFINCA S.A.S por razones no favorables contra mi integridad, ya que solo se me informo que por falta de presupuesto se me despedía sin ser así supuestas afirmaciones, ya que a los dos meses de a verme despedido y sin liquidarme los años laborados en dicha empresa, me afirmo que no me iba a liquidar nada y que hiciera lo que fuera porque no me iba a pagar todo esto paso en la empresa SOLUFINCA S.A.S localizada en el municipio de San Onofre en la carrera 18 No. 23-29"

Este despacho aperturó averiguación preliminar, expidiendo para el efecto el **Auto No. 0178 de 8 de marzo de 2021** y se comisiona a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, **OLGA FLOREZ VASQUEZ**, para instruir la actuación administrativa laboral contra la empresa **SOLUFINCA S.A.S**, con el fin de precisar los hechos denunciados y recepcionar las pruebas pertinentes.

La averiguación preliminar, le es comunicada a la indagada mediante el oficio No. 08SE2021717000100001225 del 18 de marzo de 2021, enviado por correo electrónico 4-72 debidamente recibido por la empresa, por la guía No. E42448106-S.

Al no encontrase acreditado el pago de las prestaciones sociales y el empleador investigado no se pronuncien sobre la reclamación presentada por el señor **JANDIS VANEGAS TORRES**, este despacho consideró necesario aperturar procedimiento administrativo

A través, del oficio No.08SE2021717000100002037 de 12 de mayo de 2021, se le comunica el **Auto de Tramite No. 0322 de 10 de mayo de 2021**, a la empresa **SOLUFINCA S.A.S**, representada legalmente por el señor **ELKIN MAURICIO JULIO BLANCO**, la decisión de formularle cargos por la presunta terminación del contrato de trabajo sin justa causa, por no pago de prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo al señor **ELKIN MAURICIO JULIO BLANCO**, enviándose dicha comunicación por correos electrónico 4-72 con la guía No. E46414471-S, la cual fue debidamente recibida.

Mediante, **Auto No.0349 de 24 de mayo de 2021**, se procede a la formulación de cargos e inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contra el empleador **SOLUFINCA S.A.S**, identificado con el Nit. 900.794.247, enviándose oficio No. 08SE2021717000100002204 de 25 de mayo de 2021, por el correo electrónico 4-72, recibido por la guía No. E47523826-S de fecha 27 de mayo de 2021, el investigado no se pronunció al respecto, a pesar que fue recibida la notificación, por lo que se le envió la Notificación por Aviso, por oficio No. 08SE2021717000100002367 de fecha 4 de junio de 2021, recibida por la guía No. E48266010-S, de fecha 4 de junio de 2021, a lo cual tampoco respondió el investigado.

Por **Auto No. 0417 de fecha 16 de julio de 2021**, se decretó la práctica de pruebas, el cual fue debidamente comunicado a la investigada por oficio No. 08SE2021717000100002975 de fecha 21 de julio de 2021, enviado por correo electrónico 4-72, recibido por guía No. E51765068-S, de fecha 22 de julio de 2021, en él se le solicitaba aportar los siguientes documentos:

DOCUMENTALES. Dada la declaratoria del estado de emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, en el Decreto 417 del 27 de marzo de 2020 y que se ha venido prorrogando hasta la fecha, manteniéndonos con trabajo en casa, se requiere:

- Copia del contrato de trabajo del querellante, señor JANDIS VANEGAS TORRES.
- Copia del pago de las prestaciones sociales del señor JANDIS VANEGAS TORRES.
- Copia de la carta de terminación del contrato de trabajo del señor JANDIS VANEGAS TORRES.
- Copia de la nómina de pago de salario desde el inicio de la relación laboral hasta la terminación del contrato de trabajo del señor JANDIS VANEGAS TORRES.
- Copia de la afiliación y pago de los aportes a la seguridad social del querellante del señor JANDIS VANEGAS TORRES, hasta la terminación del contrato de trabajo.

Sin que la empresa investigada, aportara lo solicitado, a pesar de tener conocimiento de lo requerido.

Que, mediante **Auto No.0508 de 25 de agosto de 2021**, se le da traslado al investigado para que presente sus alegatos de conclusión, expidiendo para el efecto el oficio No. 08SE202171700010000 de fecha 19 de abril de 2021, el cual fue debidamente comunicado al investigado por correo electrónico 4-72, recibido por guía No. E54496765-S de la misma fecha, a través de la empresa de correos 472, a lo cual el investigado tampoco hizo ningún pronunciamiento.

Antes de emitir un pronunciamiento de fondo, debemos expresar que al empleador **SOLUFINCA S.A.S**, identificado con el Nit. 900.794.247, con domicilio en la carrera 18 No. 23 - 29 Local 1 Calle Principal San Onofre – Sucre Email: <u>eljubla@hotmail.com</u>, representada legalmente por el señor **ELKIN MAURICIO JULIO BLANCO**, se le garantizó el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, tal como se observa a lo largo del mismo, ajustándonos nuestras actuaciones al principio de legalidad y garantizando el ejercicio de defensa que le asiste al investigado.

Traemos a colación la Sentencia C-593/14, que sobre el debido processo señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto/DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Alcance

En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: "El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados" (Sentencia T-772 de 2003). De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio"

Se evidencia que el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el empleador **SOLUFINCA S.A.S**, identificado con el Nit. 900.794.247, con domicilio en la carrera 18 No. 23 - 29 Local 1 Calle Principal San Onofre – Sucre Email: <u>eljubla@hotmail.com</u>, representada legalmente por el señor **ELKIN MAURICIO JULIO BLANCO**, iniciado mediante **Auto No.0349 de 24 de mayo de 2021**, cumple con el debido proceso, al haber efectuado el despacho todas las acciones legales tendientes a vincular de manera formal al proceso a la investigada, quedando bajo su responsabilidad ejercer su derecho a la defensa.

No queda duda que cada una de las actuaciones administrativas se ciñeron a la ley, quedando de presente que la investigada tiene pleno conocimiento de los cargos que le fueron imputados.

Que, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **OLGA FLOREZ VASQUEZ**, en la instrucción y trámite del proceso administrativo sancionatorio, le brindó todas las garantías procesales, legales y constitucionales al sujeto investigado, además de garantizarle los derechos constitucionales como el debido proceso.

Como prueba dentro de la investigación administrativa laboral obran:

- La queja presentada por el señor JANDIS VANEGAS TORRES.
- La ratificación de la queja por parte del señor JANDIS VANEGAS TORRES, de fecha 28 de marzo de 2021, radicada por el No. 05EE2021717000100000977 de 30 de marzo de 2021.

El empleador **SOLUFINCA S.A.S**, vulneró el artículo 2.2.1.3.4 del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, que señala la obligación de todo empleador en pagar los intereses de cesantía sobre el 12% anual de las cesantías, así:

Artículo 2.2.1.3.4. Intereses de cesantías. Todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía.

Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantías, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

Lo anterior, al no acreditar haber efectuado su pago del periodo comprendido entre el día 07 de junio 2016 hasta el día 11 de octubre de 2019, fecha de prestación del servicio.

También, debemos indicar que el investigado no acreditó el pago de las cesantías realizadas al señor JANDIS VANEGAS TORRES, del periodo comprendido entre el día 07 de junio 2016 hasta el día 11 de octubre de 2019, ni en vigencia de la relación laboral, ni con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, desconociendo derechos laborales contemplados en la Ley 50 del año 1990, sobre el pago de las cesantías.

Artículo 99°. - El nuevo régimen especial de auxilio de cesantías, tendrá las siguientes características: 1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

Lo anterior, por no acreditar el empleador, dentro de la presente actuación administrativa, haber efectuado el pago de la cesantía al momento de la terminación del contrato de trabajo al señor JANDIS VANEGAS **TORRES**

Igualmente, el empleador SOLUFINCA S.A.S, al no acreditar el pago de las primas de servicio al señor JANDIS VANEGAS TORRES, del periodo comprendido entre el 7 de junio de 2016 al 11 de octubre 2019, puede vulneró el: Articulo 306 del C.S.T. "Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios, así:

a). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado.

En todo caso, el empleador **SOLUFINCA S.A.S**, al no acreditar el pago de prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo a el señor JANDIS VANEGAS TORRES, ocurrida el día 11 de octubre 2019, transgredió el artículo 65 del C.S.T., así:

ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. Modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002. Indemnización por falta de pago:

1.- Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor.

IV.- ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Analizado el acervo probatorio se puede colegir que en efecto el empleador **SOLUFINCA S.A.S**, identificado con el Nit. 900.794.247, con domicilio en la carrera 18 No. 23 - 29 Local 1 Calle Principal San Onofre – Sucre, Email: eljubla@hotmail.com, representado legalmente por el señor ELKIN MAURICIO JULIO BLANCO, incumplió con el pago de las prestaciones sociales del señor JANDIS VANEGAS TORRES, en la fecha que establece el C. S del T., es decir a la terminación del contrato de trabajo, ocurrido el día 11 de octubre de 2019.

Se tienen como hechos materia de la presente investigación, la conducta desplegada por el empleador SOLUFINCA S.A.S, al terminar el contrato de trabajo sin justa causa al señor JANDIS VANEGAS TORRES, sin pagarle al momento de la terminación del contrato de trabajo, ocurrido el día 11 de octubre de 2019, las prestaciones sociales causada en favor del trabajador.

La sanción, expresará en el presente caso y de acuerdo con los lineamientos consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo y los Convenios Internacionales del Trabajo, debidamente ratificados por el Estado Colombiano y que forman parte de la legislación interna, en concordancia conla Constitución Política, nuestra manifestación de rechazo a toda vulneración de las normas laborales, especialmente en el caso que no ocupa, como es el no pago de prestaciones sociales, en las fechas establecidas por la ley.

Se tendrá en cuenta para imponer la sanción los numerales 1°, 2° y 4° del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, relacionado con el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; el beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero y la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

Así mismo, se verifica en la presente investigación que el empleador **SOLUFINCA S.A.S**, muy a pesar de tener conocimiento de la queja presentada, no dio una explicación sobre el pago de las prestaciones sociales del querellante.

TRABAJO-Protección constitucional/TRABAJO-Concepto

"La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado".

Pero también se tendrá para la imposición de la sanción, el incumplimiento adoptado por la empresa para cumplir con los requerimientos en donde se le solicitaba, al no aportar prueba del pago de las prestaciones sociales al trabajador **JANDIS VANEGAS TORRES**, a la terminación del contrato de trabajo, ocurrido el día 11 de octubre de 2019.

La dosificación de la sanción se tasará sobre los meses laborados por trabajador JANDIS VANEGAS TORRES, sobre los cuales el Empleador **SOLUFINCA S.A.S**, dejó de cancelar las prestaciones sociales y el tiempo trascurrido entre el pago y la terminación del contrato de trabajo.

Luego de ello, el Empleador **SOLUFINCA S.A.S**, adoptó una conducta de total indiferencia sobre la actuación administrativa en trámite, que se materializó al no comparecer ni indagar por la presente queja.

El empleador **SOLUFINCA S.A.S**, al no aportar la documentación que le fue requerida a través de los oficios No. 08SE2021717000100001279 de fecha 23 de marzo de 2021, por correo electrónico 4-72, recibido por guía No. E43216875-S, de fecha 30 de marzo de 2021 y 08SE2021717000100002975 de fecha 21 de julio de 2021, enviado por correo electrónico 4-72, recibido por guía No. E51765068-S, de fecha 22 de julio de 2021, desconoce el artículo 486 del C.S.T., que señala:

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentesa su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las

HOJA No.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical

V.- RAZONES Y GRADUACION DE LA SANCION.

La sanción, expresará en el presente caso y de acuerdo con los lineamientos consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo y los Convenios Internacionales del Trabajo, debidamente ratificados por el Estado Colombiano y que forman parte de la legislación interna, en concordancia con la Constitución Política, nuestra manifestación de rechazo a toda vulneración en el reconocimiento ypago oportuno de salarios; prestacionales sociales y aportes al sistema de seguridad social integral.

Se procura con la sanción a imponer, que se respeten los derechos fundamentales como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; así como el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo.

Se tendrá en cuenta para imponer la sanción el numeral 7º del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, relacionado con la "Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionatorio, traemos a colación las siguientes sentencias de la Corte Constitucional:

Sentencia C-699/15El objeto del derecho administrativo sancionatorio es la prevención de las conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico, a través de procedimientos que deben garantizar el debido proceso. En reiteradas ocasiones[103] la Corte se ha pronunciado en el sentido de que la determinación de la responsabilidad administrativa, requiere que la infracción se haya realizado con dolo, o con culpa, como elemento que debe concurrir para la imposición de la sanción. En efecto, en la Sentencia C-597 de 1996, esta Corporación precisó que en materia sancionatoria administrativa está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa:

"La Corte coincide con el actor en que, en Colombia, conforme al principio de dignidad humana y de culpabilidad acogidos por la Carta (CP arts. 1º y 29), está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionadora."

La culpabilidad constituye un elemento subjetivo esencial sobre el cual se edifica la responsabilidad administrativa. En este orden también se sitúa la Sentencia C-089 de 2011, por la cual se juzgó la constitucionalidad del Artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, que establece la solidaridad entre el infractor de la norma de tránsito, el propietario del vehículo y la empresa afiliadora. En dicha oportunidad la Corte se refirió a las exigencias que deben concurrir para la imposición de sanciones, a saber:

"La Corte ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva, se ajusta a la Constitución, si y solo si, la sanción administrativa cumple con las siguientes exigencias: (i) que se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad." (Subrayas fuera del texto)

De esta manera, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 29 y 150 Superiores, así como la jurisprudencia consolidada de esta Corporación, el primer contenido normativo es compatible con la Constitución, en tanto se limita a establecer los sujetos responsables de la sanción. Sin embargo, el establecimiento de la solidaridad entre tales sujetos, excede los cánones del debido proceso, ya que no consulta uno de los elementos esenciales en la determinación de la

responsabilidad (el dolo y la culpa grave, son elementos sine qua non en la imputación de responsabilidad administrativa en esta materia).

En este punto del análisis conviene diferenciar la institución de la solidaridad del régimen de responsabilidad objetiva. Conforme a lo indicado en precedencia, la solidaridad supone la existencia de una pluralidad de sujetos en las obligaciones o en lo deberes a cargo del administrado, que puede estar ubicada en la parte acreedora (solidaridad activa) o en el extremo deudor (solidaridad pasiva), y en términos prácticos implica que, a pesar de haber varios sujetos, la prestación es única. En el marco del derecho administrativo sancionatorio conlleva a que el deber de los sujetos con respecto a la sanción pecuniaria, pueda ser ejecutada por parte de la autoridad competente, persiguiendo a cualquiera de los obligados por el valor total de la correspondiente sanción.

Por su parte, el régimen objetivo consiste en una forma de determinación de la responsabilidad en la que se prescinde por completo de la conducta del sujeto, de su culpabilidad o intencionalidad; en esta modalidad se atiende única y exclusivamente el daño producido, bastando este elemento para que su autor o autores sean responsables, cualquiera que haya sido su conducta y sin considerar aspectos subjetivos como la culpa[105] o dolo.

Sobre la responsabilidad objetiva la Corte en Sentencia C-595 de 2010 determinó que, en materia administrativa, reviste un carácter excepcional y debe cumplir los siguientes requisitos:

"Esta Corporación ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que "(i) carezcan de la naturaleza de sanciones que la doctrina llama 'rescisorias', es decir, de sanciones que comprometen de manera específica el ejercicio de derechos y afectan de manera directa o indirecta a terceros; (ii) tengan un carácter meramente monetario; y (iii) sean de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito) o en términos relativos (tal como sucede en el régimen cambiario donde la sanción corresponde a un porcentaje del monto de la infracción o en el caso del decomiso en el que la afectación se limita exclusivamente a la propiedad sobre el bien cuya permanencia en el territorio es contraria a las normas aduaneras)."

Para graduar la sanción a imponer, tendremos en cuenta los numerales 1, 6 y 7 de la Ley 1610 de 2013, relacionados con:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las Normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Y para la dosificación de multa, se atenderá el valor al que asciende el pago de las acreencias laborales del trabajador afectado con el no pago de prestaciones sociales; así como el tiempo transcurrido desde la formulación de cargos hasta la fecha de la presente decisión y la renuencia adoptada para atender los requerimientos formulados por el funcionario instructor.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al empleador SOLUFINCA S.A.S, identificado con el Nit. 900.794.247, con domicilio en la carrera 18 No. 23 - 29 Local 1 Calle Principal San Onofre – Sucre, Email: eljubla@hotmail.com, representada legalmente por el señor ELKIN MAURICIO JULIO BLANCO o por quien haga sus veces, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.817.052.00), correspondiente a 50.04 UVT, conforme a lo señalado del Resolución 000111 del 11 de Diciembre de 2020 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), que regirá para el año 2021, en la suma de \$36.308, por la renuencia a los requerimientos formulados dentro de la actuación administrativa.

"El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de

pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtsucre@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución en forma personal a las partes o en su defecto a través de edicto conforme lo establece los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la suscrita, y el de apelación ante la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo en Sucre, los cuales pueden presentarse dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, conforme a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ Coordinadora Grupo de Prevención, IVC,

Resolución de Conflictos y Conciliación